



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2016-Q/TC

ICA

ADOLFO GAONA PALACIOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Adolfo Gaona Palacios; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. El recurrente interpone recurso de queja contra la Resolución 36, de fecha 20 de enero de 2016, que declara improcedente su RAC interpuesto mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016 (f. 24 del cuaderno del tribunal) contra la Resolución 34, de fecha 23 de diciembre de 2015.
5. En el caso de autos se advierte que si bien el actor no ha presentado la cédula de notificación de la recurrida Resolución 34, de la consulta virtual en la página web del Poder Judicial -CEJ -Consulta de Expedientes Judiciales, <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html> se advierte que la citada resolución judicial fue recepcionada en la central de notificación el 5 de enero de 2015, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2016-Q/TC

ICA

ADOLFO GAONA PALACIOS

del 2015, pero al existir la posibilidad que haya sido notificada el 5 de enero de 2015, debe declararse inadmisibile la queja con el fin de que el recurrente cumpla con adjuntar copia de la cédula de notificación de la recurrida Resolución 34 que permita corroborar que el RAC se presentó dentro del plazo estipulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja.
2. Ordenar al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificado el presente auto, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
Adolfo Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL